



**“ANÁLISIS EN EL TIEMPO, DE LOS EFECTOS TRIBUTARIOS DERIVADOS DE
LOS CAMBIOS EN LA TRIBUTACIÓN DE LOS RETIROS EN EXCESO”**

Parte I

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

Alumno: Cristofer Valera Cornejo

Profesor Guía: Miguel Ojeda D.

Santiago, Septiembre 2017

ÍNDICE

ÍNDICE	2
ABREVIATURAS	3
1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.3. HIPÓTESIS DEL TRABAJO	6
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.5. METODOLOGÍA A DESARROLLAR	8
2. MARCO TEÓRICO	9
2.1. INTRODUCCIÓN	9
2.2. TRIBUTACIÓN DE LOS RETIROS EN EXCESO EN EL TIEMPO	12
2.2.1. TRIBUTACIÓN DE LOS RETIROS EN EXCESO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	12
TRIBUTACIÓN DE LOS RETIROS EN EXCESO EN CASOS RELEVANTES	15
2.2.2. TRIBUTACIÓN DE LOS RETIROS EN EXCESO DURANTE LOS AÑOS COMERCIALES 2015 Y 2016	19
TRIBUTACIÓN DE LOS RETIROS EN EXCESO EN CASOS RELEVANTES	21
2.2.3. TRIBUTACIÓN DE LOS RETIROS EN EXCESO A CONTAR DEL 01 DE ENERO DE 2017	24
TRIBUTACIÓN DE LOS RETIROS EN EXCESO EN CASOS RELEVANTES	25
TRIBUTACIÓN DE LOS RETIROS EN EXCESO EN CASOS RELEVANTES	28

ABREVIATURAS

Sigla	Detalle
LIR	Ley sobre Impuesto a la Renta
CT	Código Tributario
IGC	Impuesto Global Complementario
IA	Impuesto Adicional
IDPC	Impuesto de Primera Categoría
FUT	Fondo de Utilidades Tributables
FUNT	Fondo de Utilidades No tributables
CTDIF	Saldo de Crédito Total Disponible contra Impuestos Finales
RE	Retiro Exceso
RLI	Renta Líquida Imponible
INR	Ingreso No Renta
REX	Rentas Exentas e Ingresos no renta
EI	Empresario Individual
EIRL	Empresario Individual de Responsabilidad Limitada
CM	Comunidades
SpA	Sociedad por Acción
AC	Año Comercial
AT	Año Tributario
ISRE	Impuesto Sustitutivo Retiro en Exceso
FUR	Fondo de Utilidades Reinvertidas
RAP	Rentas Atribuidas Propias
RAI	Rentas Afectas a Impuestos Global Complementario o Adicional
DDAN	Diferencia entre Depreciación Acelerada y Normal
SAC	Saldo Acumulado de Créditos

1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

La Ley 20.780 de fecha 29 de septiembre de 2014, perfeccionada posteriormente por la Ley 20.899 de fecha 08 de febrero 2016, incorporó diversos cambios al sistema tributario chileno, en especial a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). La principal modificación dice relación con la forma en que deberán tributar los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas o sociedades que determinen sus rentas efectivas sobre la base de un balance general según contabilidad completa, es decir, se modificó el artículo 14 de la LIR, en el cual se regulaba, entre otras materias, la tributación de los retiros en exceso.

Considerando las modificaciones legales establecidas, se observa que el tratamiento tributario de los retiros en exceso a partir de la entrada en vigencia de dichas normas, ha sufrido modificaciones las cuales es importante identificar en conjunto con los efectos que éstas puedan generar.

Según las modificaciones establecidas en el artículo 14 de la LIR, los retiros, o remesas que se efectúen a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, definen su situación tributaria al término del año comercial respectivo, puesto que el IGC o IA, según corresponda, se aplica sobre las cantidades que a cualquier título retiren o remesen desde la empresa o sociedad respectiva. Por tanto, el principal cambio que se identifica producto de la aplicación de la nueva norma, es que, a partir del 01 de enero de 2015, ya no se podrán generar nuevos retiros en exceso en las distintas sociedades, toda vez, que producto de la modificación legal, se estableció que los retiros que realicen los socios, definirán su tributación en el mismo ejercicio en el cual se efectúan.

En concordancia con lo anterior, a partir del 01 de enero de 2017, al igual que lo establecido en la norma transitoria, tampoco se generarán nuevos retiros en exceso, ya que los retiros efectivos que se realicen, definirán su situación en el mismo ejercicio.

Producto del análisis del cambio establecido, surge la primera interrogante que nos parece importante dilucidar a través del desarrollo de este trabajo y dice relación a que si esta reforma tributaria, ha podido delimitar la elución tributaria a través del tiempo, en relación a los retiros en exceso, situación que en un principio y de la sola lectura de la modificación planteada, podría entenderse como posible, ya que todos los retiros que se realicen desde las distintas sociedades, a partir del cambio legal, deben definir su tributación en el mismo ejercicio en que éstos se efectúen.

En concordancia con la principal modificación planteada para el tratamiento de los retiros en exceso, la nueva norma legal estableció un cambio en el orden de imputación para los mencionados retiros. Para esto, es importante recordar que hasta antes del cambio legal, los retiros en exceso se imputaban en primer orden, es decir, en preferencia a los retiros efectivos del ejercicio correspondiente, pudiendo así, generarse en cada ejercicio, nuevos retiros en exceso que quedaban pendientes de tributación siempre y cuando la sociedad respectiva no contara con las utilidades suficientes para cubrir las mencionadas imputaciones. Sin embargo, con la modificación definida por el legislador, el orden de imputación de los retiros en exceso se vio modificado, situación por la cual, a partir del mencionado cambio legal, es decir, desde el 01 de enero del 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, la primera imputación que se debe realizar es la de los retiros efectivos del ejercicio, y posteriormente se imputarán los retiros en exceso, solo si luego de la primera imputación existen saldos disponibles de utilidades acumuladas en los registros FUT, FUF o FUNT, que puedan cubrir las cantidades mencionadas. Además, este mismo orden de imputación será aplicado a partir del 01 de enero de 2017, por lo que los retiros en excesos se imputarán solo si luego de imputados los retiros del ejercicio, existen saldos de utilidades disponibles en los registros que deben llevar las empresas acogidas a los regímenes de renta atribuida o semi-integrado, según sea el caso.

A raíz de la situación planteada en el párrafo anterior, surge nuestra segunda interrogante, la cual hace referencia a que la entrada en vigencia de la modificación legal podría estar generando la posibilidad de postergación de la tributación de los retiros en exceso que se encuentren acumulados en la empresa al 31.12.2014, esto debido a que podría darse la situación que estos retiros acumulados no sean imputados en ningún momento, situación por la cual no registrarían tributación alguna.

1.2. Justificación de la investigación

De acuerdo a las interrogantes planteadas en el apartado anterior, nos parece muy relevante poder ser capaces de encontrar sus respuestas, ya que dichos cuestionamientos se originan debido a que observamos que la modificación legal podría estar produciendo efectos contrarios o disímiles a los que el legislador habría establecido en un principio, por lo cual se hace necesario aclarar si efectivamente el cambio legal introducido logró delimitar las figuras elusivas que se puedan presentar o si bien, productos de los mencionados cambios, se abrió una nueva ventana para la postergación de la tributación de los retiros en excesos que se encontraban acumulados en la sociedad a la espera de definir su gravamen.

Ambas interrogantes nos podrán aclarar si los cambios legales ayudaron a alcanzar el fin último de la reforma tributaria, el cual buscaba un aumento en la recaudación de impuestos y con una consecuencia en la disminución de la elusión y evasión de los mismos.

1.3. Hipótesis del Trabajo

De acuerdo a lo señalado en los apartados anteriores, a través del desarrollo del siguiente trabajo la hipótesis sobre la cual se realizará la investigación es el “Análisis en el tiempo, de los efectos tributarios derivados de los cambios en la tributación de los retiros en exceso”, para lo cual se plantean los siguientes subtemas:

- a) Las Reformas Tributarias, como norma general, han delimitado la posibilidad de la elusión tributaria a lo largo del tiempo.
- b) La Ley 20.780, en conjunto con la Ley 20.899, han generado la posibilidad de postergar la tributación de los Retiros en excesos acumulados en las empresas al 31.12.2014.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

El objetivo principal del desarrollo de este trabajo es analizar a lo largo del tiempo los efectos tributarios derivados de los cambios que han surgido en la tributación de los retiros en exceso, producto de las distintas modificaciones legales que se han presentado, y observar si estas últimas, han logrado disminuir o delimitar las figuras elusivas que rodean a este concepto.

1.4.2. Objetivos Específicos

- a) Evidenciar los cambios en la tributación de los retiros en exceso desde sus orígenes y hasta el 01 de enero del 2017, fecha en la que entrará en aplicación la reforma tributaria implementada por la Ley N° 20.780 y modificada por la Ley 20.899 referente a la simplificación de la misma.
- b) Identificar las razones que originaron a lo largo del tiempo, la aparición del concepto de retiros en exceso.
- c) Identificar las razones por las que se elimina la generación de los retiros en exceso a contar del 01 de enero del 2015, analizando sus efectos en la tributación de los socios.

- d) Identificar el efecto en la disminución o aumento de la elusión, y el aumento o disminución de la carga impositiva para los socios.
- e) Analizar el efecto de los retiros en excesos en la determinación del RAI, cálculo que deben realizar los contribuyentes acogidos al régimen semi-integrado.
- f) Verificar si se cerraron definitivamente las opciones de elusión con las modificaciones implementadas a través de la reforma tributaria.

1.5. Metodología a desarrollar

La presente investigación estará fundamentada en un análisis histórico de los tratamientos que se han definido para los retiros en exceso, producto de las diferentes modificaciones legales que se han presentado a lo largo del tiempo. En este escenario se analizarán las normas contenidas en el artículo 14, 17 y 38 bis de la LIR y las modificaciones que estas sufrieron producto de la promulgación de la Ley N° 20.780 del 2014, sus disposiciones transitorias y su posterior simplificación, incorporada en la Ley 20.988 del 2016.

El desarrollo del trabajo en sí mismo será dividido en tres etapas a lo largo del tiempo. La primera comprenderá el tratamiento de estos retiros en exceso hasta el 31 de diciembre del 2014, la segunda, el periodo entre el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 (Norma transitoria) y la última, el periodo comprendido a partir del 01 de enero de 2017 en adelante.

Finalmente, de manera de clarificar en mayor medida los efectos que se han presentado, las figuras elusivas correspondientes y la carga tributaria respectiva, producto de las modificaciones al tratamiento de los retiros en exceso, se analizarán situaciones prácticas, para cada caso revisado, con la finalidad de comprender de forma más dinámica las situaciones planteadas.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Introducción

El sistema tributario chileno en la actualidad está compuesto por variadas normas de carácter impositivo, entre las cuales se encuentra la Ley sobre Impuesto a la Renta, texto en el cual, se regula el fondo y la forma en que se debe gravar la generación de rentas o incrementos de patrimonio de los contribuyentes.

Por otro lado, es importante mencionar que la principal característica de nuestro sistema tributario contenido en la LIR, es la integración existente entre el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) que afecta a las rentas obtenidas por las empresas o sociedades, y el Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA), según corresponda, que deben pagar sobre dichas rentas, por conceptos de retiros, remesas o distribuciones, los propietarios, comuneros, socios o accionistas de éstas, circunstancia que se desprende de lo establecido en el artículo 20 de la LIR, al señalar que el IDPC *“podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, N° 3 y 63”*, es decir, el IDPC soportado por las empresas o sociedades, servirá de crédito contra el IGC o IA que deban pagar los socios o accionistas producto de las distribuciones o retiros recibidos afectos a los impuestos señalados.

Se debe destacar que, hasta el 31 de diciembre de 2016, la integración del IDPC con los IGC o IA era total, es decir, la totalidad del IDPC pagado por la sociedad podía ser utilizado como crédito contra los impuestos finales. Sin embargo, la principal modificación introducida a la LIR, que rige a partir del 1° de enero de 2017, dice relación con la forma en que deberán tributar los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas o sociedades que determinen sus rentas efectivas sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

Al respecto, se incorporan dos nuevos regímenes generales de tributación alternativos para la aplicación del IGC o IA, que reemplazan el régimen de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, sobre la base de retiros, remesas o distribuciones y el control de las rentas empresariales acumuladas a través del Fondo de Utilidades Tributables (FUT). De esta forma, a partir del año comercial 2017, los contribuyentes que deban declarar sus rentas efectivas determinadas sobre la base de un balance general según contabilidad completa, deberán sujetarse a uno de los siguientes regímenes:

- Régimen de renta atribuida o régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR.
- Régimen de imputación parcial de crédito o régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

El primero de los regímenes mencionados, renta atribuida, se refiere a que los propietarios, socios, accionistas o comuneros, tributarán en el mismo ejercicio con las rentas que generen las sociedades o empresas a las que pertenezcan hayan o no percibido las mencionadas utilidades. Es decir, tributarán en base a la renta que se les atribuya, en la forma en que se haya definido, con derecho a la totalidad del crédito por IDPC asociado a dicha utilidad. Esta atribución de renta se entenderá como un incremento de patrimonio para el socio, accionista o comunero solo para efectos tributarios¹, por lo que se gravará con los IGC o IA, según corresponda.

El segundo de los regímenes mencionados, régimen semi-integrado, establece que los propietarios, socios, accionistas o comuneros, tributarán con los impuestos finales (IGC o IA) sobre todas las rentas o cantidades que, a cualquier título, retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, siempre que no se trate de rentas exentas de IGC o IA, según corresponda o de ingresos no constitutivos de renta. Estas rentas que retiren o les sean distribuidas o remesas a los propietarios de la inversión, tendrán derecho a la

¹ Esto según la definición de renta atribuida contenida en el N° 2 del artículo 2° de la LIR.

totalidad del crédito por IDPC que se les haya asignado, con la salvedad, que cuando corresponda, deberán restituir en calidad de un débito fiscal el 35% del mencionado crédito. Es decir, la restitución tendrá la clasificación de un mayor IGC o IA según sea el caso. Por esta última situación es que este régimen se conoce como parcialmente integrado.

Como podemos observar de lo planteado anteriormente, a pesar del cambio legal establecido, nuestro sistema tributario de renta aún conserva su principal característica, esta es, la integración total del IDPC y los IGC o IA, con la consideración, que los propietarios, socios o accionistas de empresas sujetas al régimen semi-integrado deberán restituir una parte del crédito por IDPC asignado.

Según lo indicado, los retiros o distribuciones que perciban los socios o accionistas, quedarán gravados con IGC o IA, según sea el régimen de tributación al que se encuentre acogida la sociedad a la cual pertenezcan, a partir del 01 de enero de 2017.

Lo mencionado anteriormente nos lleva a considerar que el análisis de los retiros toma gran relevancia, debido a que no solo se refiere a los retiros en efectivo o en especies que desde las compañías se realicen, sino que también, a aquellos que la ley ha interpretado como tales, dentro de los cuales se encuentran los retiros en exceso.

Es por esto, que hemos observado que a lo largo de los años la entidad fiscalizadora, Servicio de Impuestos Internos, ha buscado la forma de poder afectar los retiros en exceso con los impuestos correspondientes, y ser capaz de disminuir las oportunidades de elusión que han generado los contribuyentes en esta materia.

2.2. Tributación de los retiros en exceso en el tiempo

2.2.1. Tributación de los retiros en exceso hasta el 31 de diciembre de 2014

En primera instancia la tributación de los retiros en exceso está inmersa en el artículo 14 del Título I de la LIR, dicho artículo a lo largo del tiempo ha sufrido un gran número de modificaciones, las cuales no han abarcado en su totalidad el tratamiento tributario de los retiros en exceso, lo que ha permitido la aparición de la elusión de diversas formas las que trataremos de analizar e identificar a medida que avance el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Es por lo antes descrito, que debemos recordar que ha sucedido a lo largo del tiempo con dicho concepto y como se ha pronunciado el legislador al respecto. Debido a esto, analizaremos diversos periodos tributarios identificando la tributación definida para los retiros en exceso, hasta el año comercial 1983, ya que con fecha 31 de enero de 1984, se publicó la Ley N° 18.293, la cual modificó en dicho periodo el artículo 14 de la LIR, cambiando la estructura tributaria para aquellos contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, que tributan en base a renta efectiva, estableciendo que una vez los socios o propietarios de la empresa realicen retiros de utilidades **se devengaba su obligación con el IGC o IA**, según corresponda. Es decir, nacía la obligación del pago del IGC o IA por los retiros realizados al término del ejercicio cuando existan utilidades disponibles, en caso contrario se entendía que el **retiro que excedió** las rentas disponibles fueron imputados a otras rentas que no forman la parte de rentas imponibles o tributarias, que el mismo artículo 14 mencionaba, tales como ingresos no renta (INR), rentas exentas (REX) o devoluciones de capital, es decir, completaba la tributación en el mismo periodo en el que se generaron y el monto que excedía a las utilidades disponibles quedaba sin tributación por la asimilación que hacía el legislador con las rentas exentas, no renta y/o devoluciones de capital.

Continuando con los cambios normativos que afectaron el artículo 14 de la LIR en el año 1989 y con fecha 14 de enero se publicó la Ley N° 18.775, la cual incorporó una serie de cambios en dicho artículo modificando principalmente la base sobre la cual tributarían los contribuyentes en dicho periodo tributario, ya que solo se gravarían con impuesto de primera categoría e impuestos personales (IGC o IA) **respecto de las cantidades retiradas o distribuidas en el ejercicio**. Dado lo anterior, las sociedades solo tenían una obligación tributaria en relación a los retiros o distribuciones que realizaban y hasta las utilidades tributables que las empresas habían generado en el ejercicio, es por esto, que todo **retiro que excediera las utilidades generadas** en el ejercicio **no tenía obligación tributaria que cumplir** por lo que no se consideraban retiros en exceso, aunque se generan de la misma forma.

Como pudimos observar en ambos periodos las modificaciones incorporadas por el legislador en el artículo 14 de la LIR, no mencionan tratamiento tributario para los retiros en exceso y solo indica en diversos pronunciamientos que dichos retiros que excedían las utilidades disponibles, se asimilaban a utilidades exentas de impuestos finales, ingresos no renta y hasta devoluciones de capital, las cuales no tenían obligación tributaria que cumplir al finalizar tales ejercicios tributarios.

Tributación de los retiros en exceso desde 1990 al 2014

Dado lo visto previamente pudimos entrar en contexto y conocer la normativa existente y como ésta ha evolucionado en el tiempo, logrando definir e identificar las falencias en la tributación y como la elusión ha sido un factor preponderante a lo largo del tiempo.

Ahora, desde el año 1990 en adelante, la tributación de los retiros vuelve a sufrir modificaciones², en la cual se establece finalmente el concepto de Retiro en Exceso, es por esto que en el inciso 1° de la letra b) de la letra A) del Artículo 14 consideró

² De acuerdo a lo estipulado en el N° 2 del artículo 1° de la Ley N° 18.985 de fecha 28 de junio de 1990.

la tributación de tales retiros, los que se imputarán en la medida que la sociedad genere o perciba nuevas utilidades en el ejercicio posterior a su generación. Por lo que se deberá llevar un control de los retiros en exceso para así ir definiendo su tributación, de acuerdo a las utilidades a las que se vayan imputando.

Dado a lo anterior, se desprende que los retiros en exceso por norma general definirán su tributación en la medida que la sociedad genere utilidades en el o los ejercicios siguientes, sobre las cuales deberá imputar el saldo de dichos retiros que mantenga pendiente, es decir, si dichas utilidades no son suficientes se mantendrán en un registro separado para el próximo periodo, donde deberán ser reajustados según la variación que experimente el índice de precios al consumidor e imputados a las nuevas utilidades que genere la compañía. Dichas utilidades definirán la calidad tributaria que tales retiros, por ejemplo sí una persona solo percibe retiros imputados a ingresos no renta, tales retiros en exceso tendrán la misma condición definiendo su tributación en ese momento, por el contrario, sí la persona percibe retiros imputados a rentas afectas a impuestos finales, tales retiros en exceso deberán tributar con los impuestos finales, IGC o IA según corresponda, utilizando como crédito el impuesto de primera categoría pagado en la sociedad fuente.

Analizada la tributación general que reciben tales retiros en exceso a contar del año 1990, es importante definir el orden de imputación de los mismos, lo que toma relevancia al definir su calificación tributaria. Es por esto y que sobre esta materia el Servicio de Impuestos Internos, instruyó mediante Circular N° 60 de 1990 y Resolución Exenta N° 2154 del 19 de julio de 1991, la forma en que dichos retiros en exceso debían tributar, el orden de imputación y a su vez, la oportunidad en que estos se debían gravar. Es por esto, que los retiros en exceso se imputaban antes que los retiros efectivos del ejercicio, definiendo en primera instancia su tributación, ya que ésta se encontraba suspendida y a la espera de utilidades disponibles a las cuales ser imputados. Así, el legislador para seguir la correlación estipuló que los retiros en excesos debían ser la primera imputación en el fondo de utilidades tributables, luego de incorporar la Renta Líquida Imponible del ejercicio y, si existía saldo disponible después de dicha imputación, se deducían a tales utilidades los retiros efectivos.

Otro factor importante en la concurrencia de los retiros en exceso es el concepto de **FUT devengado**, el cual corresponde a aquel obtenido de sociedades en las que se mantenga participación y que posean disponible fondo de utilidades tributables. De ellas se devengará como el mismo concepto lo menciona, utilidades suficientes para cubrir los retiros en exceso, todo esto para definir en el mismo ejercicio la tributación de tales retiros y con indiferencias del porcentaje de participación que se mantenga en las respectivas sociedades de personas al momento del devengamiento del FUT.

Finalmente, podemos mencionar que en la letra d) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de LIR, vigente al 31 de diciembre de 2014, estipula el orden de imputación del Fondo de Utilidades Tributables, aspecto preponderante a la hora de definir la tributación de los retiros en exceso, los cuales de acuerdo a dicha norma se imputaran en el siguiente orden: Fondo de Utilidades Tributables (FUT), Fondo de Utilidades Financieras (FUF) y Fondo de Utilidades no Tributables (FUNT). Lo que exceda se convertirá en un retiro en exceso pendiente de tributación, en el caso que no existan utilidades disponibles a devengar como lo analizamos previamente.

Tributación de los retiros en exceso en casos relevantes

El tratamiento de los retiros en exceso en el caso de una **enajenación de los derechos sociales** esta normado de acuerdo al inciso segundo de la letra b) del N° 1 letra A) del Artículo 14 de la LIR, vigente al 31.12.2104, el cual menciona que los parámetros a seguir y la tributación en cada uno de los casos, dependerá del tipo jurídico del cesionario y de acuerdo a esto, se verá afectada dicha enajenación con la tributación que establece el inciso primero del artículo 21 de la LIR o se realizará la asignación en proporción de la participación respectiva de los socios, es decir, si es una sociedad anónima se afectara con la tributación del artículo 21 de la LIR, de lo contrario, con el IGC o IA, en relación a la participación de los mismos.

Según la norma, la tributación de los retiros en exceso para el caso de las **transformaciones de sociedades** está definida en el inciso final de la letra b) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente al 31.12.2014, la cual al momento de transformar una sociedad de persona en una sociedad anónima afecta a los retiros en exceso con el inciso primero del artículo 21 de la LIR. De esta manera se concluye que, los retiros en exceso que resulten imputados al resultado provisorio determinado a la fecha de la transformación, habrán definido su situación tributaria, y por tanto, los socios respectivos deberán declarar tales retiros como afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, independientemente del resultado definitivo que se determine al término del ejercicio. Por su parte, los retiros en exceso que no resulten imputados al resultado provisorio determinado a la fecha de la transformación, se gravarán conforme a lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR.

Dada la materia bajo análisis es importante comprender que es lo que ocurre en relación a la **fusión por la reunión total de los derechos sociales o acciones** en manos de una misma persona o sociedad, lo cual genera el término de la existencia de la sociedad o la disolución de la misma. Por lo tanto, los retiros en exceso que mantenía la sociedad que se extingue no deben ser registrados ni en el FUT ni en el FUNT de la sociedad continuadora, sino que se deberá calificar su situación tributaria a la fecha de término de giro, para lo cual debe efectuarse la siguiente distinción³:

- i. Si resultaron imputados a utilidades de balance o financieras que exceden las tributables o no tributables, tales cantidades deben quedar registradas como utilidades financieras o de balance en la empresa o sociedad receptora.

³ De acuerdo a lo establecido en el Oficio del Servicio de Impuestos Internos, N° 2153 de fecha 03 de octubre de 2013.

- ii. Si los retiros resultaron imputados al capital aportado a la empresa o a sus reajustes, dichas cantidades deberán ser registrados disminuyendo el valor de la inversión realizada en la sociedad fuente.

En ninguna de las dos circunstancias señaladas, los retiros en exceso se registran en el FUT o FUNT de la sociedad receptora de los mismos.

La sociedad que efectúa el término de giro, no se afecta con impuesto alguno sobre los retiros en exceso que registre a esa fecha. Por su parte, la sociedad absorbente tampoco se grava con impuesto sobre las mismas cantidades.

En el caso de una conversión de un empresario individual en cualquier tipo de sociedad, si al momento de dicha reorganización empresarial existe un saldo de retiros en exceso pendientes de tributación, dicho monto no será objeto de gravamen alguno.

Para el caso de **división de sociedades**, analizaremos la base legal donde se regula la distribución de las utilidades al momento de realizar una división de una sociedad que posee retiros en exceso, la cual está amparada en la letra c) del N° 1 de la letra A) del Artículo 14 de la LIR, vigente al 31.12.2014, esto corresponde a una norma de control que evita que los contribuyentes que se dividen traspasen las utilidades obtenidas, logrando así en la sociedad continuadora realizar retiros imputables a capital, los cuales quedaran sin tributación alguna por la vía de la división, norma relevante para evitar este tipo de planificación tributaria destinada a la elusión propiamente tal. Por otra parte, en relación a lo comentado previamente la norma de control señalada se refiere a lo siguiente:

“En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo.”

Por lo tanto, al momento de la división se deberá asignar los retiros en exceso en proporción a la participación que mantienen los socios o partícipes de dicha compañía, por lo que dicha norma logra su objetivo y evita que los socios distribuyan en forma arbitraria las utilidades o los excesos de retiro que es el tema bajo revisión.

En el caso de una **devolución de capital**, de acuerdo a lo establecido en el N°7 del artículo 17 de la LIR, los retiros en exceso que presente una sociedad a la fecha de la mencionada devolución, no se afectarán con tributación alguna.

En relación al **término de giro** de una sociedad que mantenga retiros en exceso, es importante analizar la legislación y normativa, la cual está descrita por los artículos 14 y 38 bis de la Ley de la Renta, en los cuales se menciona que las empresas que realicen término de giro, les corresponderá pagar un impuesto del 35% en carácter de único por las utilidades acumuladas en la compañía. Dado el caso bajo análisis (Retiros en Exceso) es importante tener presente que el legislador nada menciona en la Ley en relación a los retiros en exceso al momento del término de giro, pero a través de instrucciones⁴ el SII ha mencionado que ***por los excesos de retiros que éstos poseen, no se afectarían con los impuestos de la Ley de la Renta, ya que a la fecha no existen utilidades tributables retenidas en el Registro FUT (existiendo un Saldo Negativo)***. Es por lo anterior que las compañías al momento de realizar el término de giro, los retiros en excesos que no tuvieron calificación tributaria, no tendrán impuesto alguno, que pagar, ya que el legislador realiza la presunción de la no existencia de utilidades disponibles en la compañía, por lo que es imposible darles una calificación tributaria.

⁴ Circular N° 46 de fecha 01 de octubre de 1990.

2.2.2. Tributación de los retiros en exceso durante los años comerciales 2015 y 2016

La reforma tributaria introducida por la Ley N° 20.780 del 2014, a través de sus disposiciones transitorias, introdujo una serie de modificaciones al sistema tributario, las cuales se encontrarán vigente entre los años 2015 y 2016.

El nuevo artículo 14 de la LIR, vigente para los años comerciales 2015 y 2016⁵, incorporó entre otras cosas grandes variaciones al tratamiento tributarios de los retiros efectivos que se realicen desde las diferentes empresas.

Una de las principales modificaciones consiste en que la norma grava con IGC o IA todas las cantidades que a cualquier título retiren los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1, socios de sociedades de personas, comuneros y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones, es decir independiente de los saldos que existan en los registros FUT o FUF, situación similar a lo que ocurría con las distribuciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2014 por las sociedades anónimas. Por lo tanto, se gravarán incluso los retiros que no resulten imputados a utilidad alguna, los que antes de la modificación legal constituían retiros en exceso. Es por esto, que no se generarán nuevos retiros en exceso a partir del 01 de enero 2015. Producto de esta situación se eliminan todas las reglas que se encuentren relacionados con ellos.

Dentro de las reglas que fueron suprimidas se encuentra la imputación proporcional de los retiros en el caso de sociedades de personas, cuando dichas cantidades excedían las utilidades acumuladas en las empresas. En consecuencia, a partir del 1° de enero de 2015 la imputación de retiros siempre se efectuará en forma cronológica comenzando por los más antiguos, salvo que no se pueda determinar

⁵ De acuerdo a lo establecido en el N° 1) del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780.

dicha cronología, como es el caso de retiros de socios ocurrido en el mismo momento.

Otro concepto que desaparece con los cambios introducidos por la reforma tributaria y que está totalmente ligado con los retiros en exceso es lo referente a las **rentas devengadas** desde otras compañías, ya que dicho mecanismo tenía por objeto determinar en el mismo ejercicio la calificación tributaria de tales retiros, por lo que con la incorporación y modificación del artículo 14 de la LIR, desaparece el devengamiento de FUT desde otras compañías donde la sociedad mantenía participación.

A su vez se ha modificado el orden de imputación de los retiros en exceso⁶, el cual menciona que dichos retiros pendientes al 31 de diciembre de 2014, se imputarán en forma posterior a los retiros realizados a contar del 01 de enero de 2015, de esta forma se mantiene suspendida su tributación hasta que resulten cubiertos con utilidades no retiradas en el ejercicio.

Ahora bien, adicionalmente la Ley 20.780⁷ estableció que los contribuyentes que mantengan retiros en exceso acumulados al término del año comercial 2014, pero que se hubieren efectuados con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, podían pagar un impuesto único y sustitutivo sobre tales cantidades con tasa del 32%.

Dicha opción podía ser ejercida por los contribuyentes durante el año comercial 2015, a través del formulario 50, en cuya declaración y pago de dicho impuesto sustitutivo se extinguían las obligaciones tributarias que afectan a dichos retiros en exceso. Dado que se trataba de una opción, los contribuyentes que no realizaron el pago deberán imputar tales retiros a las utilidades que se generen en los periodos 2015 y 2016 y posteriores, siguiendo el orden de imputación definido.

⁶ De acuerdo a lo establecido en el artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780.

⁷ De acuerdo a lo establecido en el N° 4, del número I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780

Tributación de los retiros en exceso en casos relevantes

De acuerdo a lo indicado anteriormente, con la modificación del tratamiento tributario de los retiros, se eliminaron los retiros en exceso, y con ello sus reglas pertinentes. Sin embargo, se mantienen algunos tratamientos tributarios que seguirán afectando a los retiros en exceso, pero sólo respecto de aquellos determinados al 31 de diciembre de 2014 y que aún se mantengan pendientes.

Es el caso en que un socio con retiros en exceso hubiere **enajenado** el todo o parte de sus **derechos sociales**, en esta situación, el retiro o remesa en exceso se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, éstas deberán pagar el impuesto único de tasa 35% establecido en el artículo 21 de la misma Ley, sobre el total del retiro que se le imputa, en el o los ejercicios en que se produzcan utilidades tributables. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades.

Otro caso es el de una **transformación de una sociedad** de personas en una sociedad anónima. En esta situación, la sociedad que se transforma deberá pagar el impuesto único de tasa 35%, del artículo 21 de la LIR, en el o los ejercicios en que se produzcan utilidades tributables, según lo señalado, por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación. Esta misma tributación se aplicará en el escenario que una sociedad de personas se transforme en una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas.

Un caso en que se produce una diferencia en el tratamiento de los retiros en exceso presente hasta el 31 de diciembre de 2014 y lo establecido para los periodos comerciales 2015 y 2016, es la situación de las **divisiones de sociedades**, ya que

de acuerdo a la nueva disposición legal, los retiros en exceso acumulados, se asignarán en proporción al Capital Propio Tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división y no en la proporción del patrimonio de la sociedad dividida. No obstante ello, el tratamiento que se le aplicará a los retiros en exceso respectivos dependerá de cual sea la sociedad que nace producto de esta reorganización empresarial, situación por la cual, aplican las mismas reglas que para la enajenación de derechos sociales ya comentada.

También, se observa un cambio producto de la modificación legal en las situaciones de **conversión o fusión de sociedades**, comprendiéndose dentro de esta última, la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones en manos de una misma persona. Esto se genera debido a que antes del cambio, los retiros en exceso que registrara tanto el empresario individual antes de la conversión, como la sociedad que era absorbida, no se afectaban con los impuestos de la Ley de la Renta, ya que a la fecha no existían utilidades tributables retenidas en el Registro FUT. Sin embargo, a partir de la modificación, se estableció que los contribuyentes que efectúen este tipo de reorganización y mantengan retiros en exceso a dicha fecha, deberán mantener pendientes de tributación tales cantidades en la empresa que se crea o subsiste. No obstante ello, el tratamiento que se le aplicará a los retiros en exceso respectivos dependerá de cual sea la sociedad que se crea o subsiste producto de las mencionadas reorganizaciones empresariales, situación por la cual, aplican las mismas reglas que para la enajenación de derechos sociales ya comentada.

Al igual que lo ocurrido hasta antes de la modificación legal, en el caso de una **devolución de capital**, de acuerdo a lo establecido en el N°7 del artículo 17 de la LIR, los retiros en exceso que presente una sociedad a la fecha de la mencionada devolución, no se afectarán con tributación alguna.

Por último, se encuentra el caso del **término de giro** de una sociedad con retiros en exceso, que también sufrió variaciones con respecto a lo que se realizaba anteriormente. De acuerdo al N°6 del artículo segundo de las disposiciones

transitorias, de la Ley 20.780, se estableció un nuevo artículo 38 bis vigente para los años comerciales 2015 y 2016. En general el término de giro ha mantenido su estructura y objetivo según su texto vigente al 31.12.2014, gravando con un impuesto único del 35% las rentas acumuladas en el registro FUT, al de término de giro, el cual sustituye la tributación final IGC o IA, siendo esta responsabilidad de la empresa y no de sus propietarios, En contra de dicho impuesto único se podían rebajar los créditos por IDPC que se mantenían acumulados en su registro FUT. No obstante ello, la forma de determinar las rentas o base imponible del tributo contiene importantes cambios. La nueva base imponible afecta al impuesto único del 35%, corresponderá a la cantidad mayor entre la suma del FUT y FUR, o bien lo será la diferencia positiva que resulte de comparar la suma del CPT con los retiros en exceso determinados a la fecha del término de giro, menos las rentas acumuladas en el registro FUNT y menos los aportes efectivos de capital, debidamente ajustados con los nuevos aportes o aumentos de capital y de las disminuciones de éste, sin considerar dentro de estas cantidades los aportes de capital financiados con utilidades que no han cumplido con todos los impuestos, como es el caso de los retiros reinvertidos. Lo antes detallado lo podemos observar gráficamente en el siguiente cuadro:

+	FUT	+	CPT
+	FUR	+	Retiros en Exceso
=	Total N°1	(-)	FUNT
		(-)	Capital aportado +/- variaciones y menos reinversiones
		=	Total N°2

Dado lo antes descrito, para el caso bajo análisis por los ejercicios comerciales 2015 y 2016, los retiros en exceso se incorporarán en la base imponible del impuesto único de término de giro pagando un 35%.

2.2.3. Tributación de los retiros en exceso a contar del 01 de enero de 2017

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 mantengan un remanente de retiros en exceso, deberán definir su situación tributaria de acuerdo al régimen de tributación al que se hayan acogido a partir del 1° de enero de 2017, es decir, dependerá si el contribuyente se encuentre acogido al régimen de renta atribuida o régimen semi-integrado.

A. Contribuyentes acogidos al régimen de Renta Atribuida.

Un contribuyente que se encuentre acogido al régimen de renta atribuida, deberá imputar el saldo de los retiros en exceso al término de cada ejercicio comercial, con posterioridad a los retiros o remesas efectuadas durante el ejercicio, siempre y cuando mantenga utilidades acumuladas en sus registros. Dicha imputación deberá realizarse en primer orden al registro RAP, posteriormente al registro DDAN, y finalmente al registro REX. De mantenerse un saldo de retiros en exceso pendiente de tributación, éste se deberá imputar en el mismo orden a los registros que se determinen en el ejercicio siguiente, o subsiguiente, y así sucesivamente hasta su total agotamiento.

Si el retiro en exceso resultó imputado al registro DDAN y el propietario, comunero o socio es un contribuyente del IGC o IA, deberá agregarlo incrementado a su base imponible para afectarse con el IGC o IA, según corresponda, con derecho al crédito por IDPC correspondiente. Si el propietario, comunero o socio es un contribuyente de la primera categoría que determina su renta efectiva según contabilidad completa, acogido al régimen de renta atribuida, deberá agregar dicho monto incrementado en la determinación de la RLI, con derecho al crédito por IDPC que corresponda y en el caso de encontrarse acogido al régimen semi integrado, sólo deberá agregar a su registro SAC, el crédito por IDPC correspondiente.

Si el retiro en exceso resultó imputado al registro RAP o REX, y el propietario, comunero o socio es un contribuyente del IGC o IA, no tendrá obligación alguna respecto del exceso de retiro, salvo que éste haya sido imputado a rentas exentas de dicho impuesto, en cuyo caso deberá considerarlo en la renta bruta, pero solamente para efectos de la progresividad del impuesto, según lo establecido en el N° 3, del artículo 54 de la LIR. Si el propietario, comunero o socio es un contribuyente de la primera categoría que determina su renta efectiva según contabilidad completa, deberá agregar dicho monto al registro REX, ya sea que se encuentre acogido al régimen de renta atribuida o semi-integrado.

De lo anterior, se observa que el legislador mantuvo el criterio establecido para el periodo transitorio (Años comerciales 2015 y 2016), ya que los contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida tampoco podrán generar nuevos retiros en exceso durante sus ejercicios.

Tributación de los retiros en exceso en casos relevantes

Es el caso que propietario, comunero o socio **enajene** el todo o parte de sus **derechos sociales**, en esta situación, el retiro en exceso se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, éstas deberán pagar el impuesto único de tasa 40% establecido en el artículo 21 de la misma Ley, sobre el total del retiro que se le imputa, en el o los ejercicios en que se produzcan utilidades tributables. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades.

En el caso de **transformación** de una sociedad de personas acogida al régimen de renta atribuida, en una sociedad anónima, ésta deberá pagar el impuesto único de un 40% del artículo 21 de la LIR, en el o en los ejercicios en que se produzcan

utilidades tributables, por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación. Esta misma tributación se aplicará en caso que la sociedad se transforme en una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas.

Para el caso de las **divisiones, fusiones o conversiones de sociedades** acogidas al régimen de renta atribuida, se mantiene el mismo criterio establecido para el periodo transitorio, es decir, si la empresa que se convierte o la sociedad que se divide o fusiona, mantiene retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se crea o subsiste, siendo responsable por los mismos quién hubiere efectuado los retiros en exceso, o su cesionario, de acuerdo a las reglas precedentes. No obstante ello, el tratamiento que se le aplicará a los retiros en exceso respectivos dependerá de cual sea la sociedad que se crea o subsiste producto de las mencionadas reorganizaciones empresariales, situación por la cual, aplican las mismas reglas que para la enajenación de derechos sociales ya comentada. Por último, señalar que en las divisiones, los retiros en exceso se asignarán en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de la reorganización.

En el caso de una **devolución de capital**, de acuerdo a lo establecido en el N°7 del artículo 17 de la LIR, los retiros en exceso que presente una sociedad acogida al régimen de renta atribuida, a la fecha de la mencionada devolución, no se afectarán con tributación alguna.

En el caso del **término de giro** de una sociedad con retiros en exceso acogida al régimen de renta atribuida, deberán agregarse a la base imponible que se determine de acuerdo al siguiente esquema:

+	Capital Propio Tributario
+	Retiros en exceso
(-)	Saldo registro RAP
(-)	Saldo registro REX
(-)	Capital Aportado
+	Incremento por IDPC
=	Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.

Dicho monto se entenderá retirado por los propietarios socios, o accionistas de la respectiva sociedad y será gravado con los impuestos finales, no así con un impuesto único como sucedía hasta el 31 de diciembre de 2016. Sin embargo, es importante destacar que al igual que en el periodo comprendido en los años comerciales 2015 y 2016, los retiros en excesos pendientes al momento de un término de giro serán gravados con los impuestos correspondientes.

B. Contribuyentes acogidos al régimen Semi-integrado.

Un contribuyente que se encuentre acogido al régimen semi-integrado, deberá imputar el saldo de los retiros en exceso al término de cada ejercicio comercial con posterioridad a los retiros, remesas o distribuciones de dividendos efectuados durante el ejercicio, siempre y cuando mantenga utilidades acumuladas en sus registros. Dicha imputación deberá realizarse en primer orden al registro RAI, posteriormente al registro DDAN, y finalmente al registro REX. De mantenerse un saldo de retiros en exceso pendiente de tributación, éste se deberá imputar en el mismo orden a los registros que se determinen en el ejercicio siguiente, o subsiguiente, y así sucesivamente hasta su total agotamiento.

Si el retiro en exceso resultó imputado a los registros RAI o DDAN y el propietario, comunero o socio es un contribuyente del IGC o IA, deberá agregarlo incrementado a su base imponible para afectarse con el IGC o IA, según corresponda, con derecho al crédito por IDPC correspondiente. Si el crédito por IDPC correspondiente, está sujeto a la obligación de restitución, deberá restituir a título

de débito fiscal un monto equivalente al 35% de dicho crédito. Si el propietario, comunero o socio es un contribuyente de la primera categoría que determina su renta efectiva según contabilidad completa, acogido al régimen de renta atribuida, deberá agregar dicho monto incrementado en la determinación de la RLI, con derecho al crédito por IDPC que corresponda y en el caso de encontrarse acogido al régimen semi-integrado, sólo deberá agregar a su registro SAC, el crédito por IDPC correspondiente.

Si el retiro en exceso resultó imputado al registro REX, y el propietario, comunero o socio es un contribuyente del IGC o IA, no tendrá obligación alguna respecto del exceso de retiro, salvo que éste haya sido imputado a rentas exentas de dicho impuesto, en cuyo caso deberá considerarlo en la renta bruta, pero solamente para efectos de la progresividad del impuesto, según lo establecido en el N° 3, del artículo 54 de la LIR. Si el propietario, comunero o socio es un contribuyente de la primera categoría que determina su renta efectiva según contabilidad completa, deberá agregar dicho monto al registro REX, ya sea que se encuentre acogido al régimen de renta atribuida o semi-integrado.

De lo anterior, se observa que el legislador mantuvo el criterio establecido para el periodo transitorio (Años comerciales 2015 y 2016), ya que los contribuyentes acogidos al régimen semi-integrado tampoco podrán generar nuevos retiros en exceso durante sus ejercicios.

Tributación de los retiros en exceso en casos relevantes

Es el caso que propietario, comunero o socio **enajene** el todo o parte de sus **derechos sociales**, en esta situación, el retiro en exceso se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, éstas deberán pagar el impuesto único de tasa 40% establecido en el artículo 21 de la misma Ley, sobre el total del retiro que se le imputa, en el o los ejercicios en que se produzcan

utilidades tributables. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades.

En el caso de **transformación** de una sociedad de personas acogida al régimen semi-integrado, en una sociedad anónima, ésta deberá pagar el impuesto único de un 40% del artículo 21 de la LIR, en el o en los ejercicios en que se produzcan utilidades tributables, por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación. Esta misma tributación se aplicará en caso que la sociedad se transforme en una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas.

Para el caso de las **divisiones, fusiones o conversiones de sociedades** acogidas al régimen semi-integrado, se mantiene el mismo criterio establecido para el periodo transitorio, es decir, si la empresa que se convierte o la sociedad que se divide o fusiona, mantiene retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se crea o subsiste, siendo responsable por los mismos quién hubiere efectuado los retiros en exceso, o su cesionario, de acuerdo a las reglas precedentes. No obstante ello, el tratamiento que se le aplicará a los retiros en exceso respectivos dependerá de cual sea la sociedad que se crea o subsiste producto de las mencionadas reorganizaciones empresariales, situación por la cual, aplican las mismas reglas que para la enajenación de derechos sociales ya comentada. Por último, señalar que en las divisiones, los retiros en exceso se asignarán en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de la reorganización.

En el caso de una **devolución de capital**, de acuerdo a lo establecido en el N°7 del artículo 17 de la LIR, los retiros en exceso que presente una sociedad acogida al régimen semi-integrado, a la fecha de la mencionada devolución, no se afectarán con tributación alguna.

En el caso del **término de giro** de una sociedad acogida al régimen semi-integrado con retiros en exceso, deberán agregarse a la base imponible que se determine de acuerdo al siguiente esquema:

+	Capital Propio Tributario
+	Retiros en exceso
(-)	Saldo registro REX
(-)	Capital Aportado
+	Incremento por IDPC
=	Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.

Dicho monto se afectará con el impuesto establecido en el N°2 del artículo 38 bis de la LIR, esto es con un 35%, que tendrá el carácter de único y se aplicará en reemplazo de los impuestos finales. Sin embargo, es importante destacar que al igual que en el periodo comprendido en los años comerciales 2015 y 2016, los retiros en excesos pendientes al momento de un término de giro serán gravados con los impuestos correspondientes.